



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08326-2006-PA/TC
MOQUEGUA
MIRELLA ALEJANDRA CHOCANO
BARRIOS DE VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirella Alejandra Chocano Barrios de Villanueva contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 188, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua Ltda. N.º 103, solicitando se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto y por consiguiente se ordene a la emplazada que la reponga en su puesto de trabajo y le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir. Manifiesta que ingresó por concurso a la entidad emplazada, con la que suscribió contratos de trabajo a modalidad (servicio específico), los cuales han sido desnaturalizados porque fue contratada para ocupar un determinado cargo, pero resultó asignada a otro. Afirmo que se ha simulado un contrato modal para encubrir un contrato indeterminado, y que continuó laborando después del vencimiento de su contrato.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada; expresa que la demandante no ha sido despedida, sino que se produjo la extinción de su contrato de trabajo por vencimiento de su plazo de duración, y que ha cobrado sus beneficios sociales.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 28 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha demostrado el despido que se alega, sino la terminación del contrato por vencimiento de su plazo de duración, y que la emplazada ha cumplido con el pago de los beneficios sociales de la demandante.

La recurrida confirma la apelada, estimando que no se ha producido la desnaturalización del contrato de la demandante, pues no se sobrepasó la duración máxima que permite la ley y no hubo renovación tácita del contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de las liquidaciones que obran a fojas 53 y 55 y de la constancia de fojas 57 –en las que se aprecia la firma y huella digital de la demandante–, la recurrente ha hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios.
2. En consecuencia, conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha producido la extinción definitiva del vínculo laboral de la recurrente y una aceptación tácita de la misma, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Melara
Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)